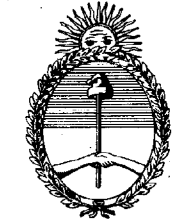
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 21 DE ENERO DE 1994 — AÑO CII — $ 0,30

Nº 27.813

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

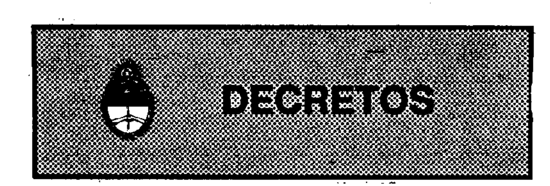
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599



SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Decreto 56/94

Apruébase la reglamentación de los artículos 30, 41, 42 y 43 de la Ley Nº 24.241.

Bs. As., 19/1/94

VISTO la Ley Nº 24.241, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 129 de la ley referida faculta al Poder Ejecutivo para establecer la fecha de entrada en vigencia del Libro I de la misma.

Que resulta necesario reglamentar las disposiciones del artículo 30 de la ley citada, en lo que se refiere a los plazos y procedimientos para el ejercicio de la opción prevista en dicho artículo.

Que en tal orden de ideas, y por la interrelación existente entre la norma antedicha y los artículos 41 a 43 de la mencionada ley es coherente y necesario dictar las disposiciones reglamentarias atinentes a dichos artículos.

Que asimismo resulta pertinente, por esta vía, prever las contingencias que pudieren derivar del incumplimiento de las prescripciones contenidas en los artículos 41 a 43 de la ley citada en el visto, respecto de la elección de administradora, por parte de los afiliados incorporados al Régimen de Capitalización.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese el día 15 de julio de 1994 como fecha de entrada en vigor del Libro I de la Ley Nº 24.241.

Art. 2º — Apruébase la reglamentación de los artículos 30, 41, 42 y 43 de la Ley Nº 24.241.

ARTICULO 30. — REGLAMENTACION:

1. — A los fines de lo establecido en el artículo 1º del presente decreto, el ejercicio de la opción prevista en el artículo 30 de la Ley Nº 24.241, deberá efectuarse entre el 2 de mayo y el 1º de julio de 1994.

2. — Los trabajadores en relación de dependencia comunicarán la decisión que adopten a su empleador, y éste deberá remitir a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL el listado de los afiliados que hubieren optado por permanecer en el Régimen de Reparto con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Libro I de la Ley Nº 24.241.

Los trabajadores autónomos efectuarán dicha opción en forma directa ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

3. — Los afiliados que no hubieren hecho uso del derecho de opción dentro del plazo antes indicado, no podrán llevarlo a cabo con posterioridad.

Aquellos que permanecieren en el Régimen de Reparto conservan la posibilidad de ingresar al Régimen de Capitalización. Dicha incorporación tendrá efectos a partir del segundo mes siguiente al de la notificación a la autoridad de aplicación.

4. — Todo trabajador dependiente o autónomo que ingresare al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones con posterioridad a la fecha establecida en el artículo 1º del presente decreto, podrá ejercer la opción prevista en el artículo 30 de la ley reglamentada, dentro de un término no mayor de treinta (30) días corridos, contado a partir de su fecha de ingreso o inicio de actividades.

ARTICULO 41. — REGLAMENTACION:

1. — A los fines establecidos en el artículo 1º del presente decreto, la incorporación a una Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones por parte de los afiliados pertenecientes al Régimen de Capitalización deberá realizarse entre el 2 de mayo y el 1º de julio de 1994.

2. — La SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES implementará un Registro Unico de Afiliados al Régimen de Capitalización, debiendo las Administradoras, en forma previa a la incorporación de cualquier afiliado, verificar que el mismo no se encuentre inscripto en otra.

ARTICULO 42. — REGLAMENTACION:

1. — Aquellos afiliados cuya incorporación no fuere admitida por una Administradora, en contravención con las disposiciones de la Ley Nº 24.241, podrán denunciar dicha irregularidad ante la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, quien procederá de conformidad con las facultades que le asigna el artículo 118 de la Ley Nº 24.241.

ARTICULO 43. — REGLAMENTACION:

1. — En el caso de trabajadores autónomos que no ejercieren la opción del artículo 30 de la Ley Nº 24.241, ni eligieren Administradora, los aportes correspondientes al Régimen de Capitalización previstos en el artículo 39 de la ley citada que hayan sido ingresados al Sistema Unico de Seguridad Social (SUSS), serán depositados en una cuenta especial a la orden de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, que no devengará intereses. La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL deberá dictar la normativa pertinente para asignar dichos fondos a las Administradoras conforme la metodología que este organismo fije y que asegure la distribución equitativa de tales fondos entre todas aquellas que se encuentren habilitadas.

A partir de dicha asignación, rige lo previsto en los artículos 44 y 45 de la Ley Nº 24.241.

2. — El procedimiento indicado en el apartado anterior será aplicable a los trabajadores en relación de dependencia que se encontraren en igual situación a la definida en el mismo, y respecto de los cuales no fuere viable la solución prevista en el párrafo segundo del artículo 43 de la Ley Nº 24.241.

Art. 3º — En ningún caso el plazo para ejercer la opción prevista en el artículo 30 de la ley reglamentada, o para efectuar la elección del artículo 41 de la misma, será inferior a treinta (30) días corridos.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José A. Caro Figueroa. — Domingo F. Cavallo.

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Decreto 55/94

Apruébase la reglamentación del artículo 27 de la Ley Nº 24.241.

Bs. As., 19/1/94

VISTO el artículo 27 de la Ley Nº 24.241, y

CONSIDERANDO:

Que con el fin de lograr la necesaria unidad de criterio en la determinación de la invali-

SUMARIO

	Pág.
ADHESIONES OFICIALES	
Resolución 943/93-ST Auspíciase la travesía automovilística denominada "La Vuelta al Mundo en menos de Ochenta días".	3
Resolución 958/93-ST Auspíciase la Expo Todo Esquí 94, Exposición Internacional del Deporte y Turismo Invernal.	3
CODIGO AERONAUTICO	
Decreto 52/94 Aclárase una previsión relativa a las sociedades comerciales de capitales que realizan la explotación de servicios de transporte aéreo interno e internacional.	2
PRESUPUESTO	
Resolución 1742/93-MEOSP Apruébase la Política Empresarial y el Presupuesto del ejercicio 1994 de la Empresa Ferrocarril General Belgrano Sociedad Anónima.	2
SEGUROS	
Resolución 72/94-MEOSP Fíjase el monto del seguro establecido por el artículo 3º de la Ley Nº 19.628 y la prima de seguro determinada por el artículo 2º del Decreto Nº 2719/72.	3
SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES	
Decreto 55/94 Apruébase la reglamentación del artículo 27 de la Ley Nº 24.241.	1
Decreto 56/94 Apruébase la reglamentación de los artículos 30, 41, 42 y 43 de la Ley Nº 24.241.	1
TELECOMUNICACIONES	
Resolución 66/94-CNT Homológase un acuerdo para la prestación del servicio telefónico en la Localidad de Goyena, Provincia de Buenos Aires.	3
CONCURSOS OFICIALES	
Nuevos	5
REMATES OFICIALES	
Anteriores	20
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	5
Anteriores	20

dez de los afiliados que optaron por el Régimen de Reparto respecto del resto de los afiliados al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, se considera necesario que dicha determinación sea efectuada por las mismas Comisiones Médicas que intervienen en el Régimen de Capitalización, colaborando el sector público en su financiamiento en la forma y proporción previstas para las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones por el artículo 51 de la Ley Nº 24.241.

Que resulta necesario, en la incorporación del trabajador autónomo al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, conocer si al momento de la afiliación padece alguna incapacidad que pueda generar derechos concedidos por esta ley a aquellos que se incapaciten con posterioridad a su afiliación.

Que el artículo 27 de la Ley Nº 24.241 establecía un criterio de distribución del financiamiento de las prestaciones por invalidez y fallecimiento entre el Estado Nacional y las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

Que ese criterio de distribución fue observado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto Nº 2091/93.

Que, no obstante ello, parece razonable que el Estado Nacional participe en el financiamiento de los beneficios de aquellas personas que opten por el sistema de capitalización y hayan realizado parte de sus aportes en sistemas previsionales preexistentes.

Que mediante la distribución disminuiría, asimismo, la incidencia sobre el capital complementario del reducido período de acumulación de fondos por parte de afiliados de mayores edades, evitando así el aumento en el costo del seguro de invalidez y muerte que ello acarrearía, en perjuicio de los propios afiliados.

Que es posible introducir por vía reglamentaria un criterio de distribución de los costos para el financiamiento de las prestaciones de retiro por invalidez y pensión por fallecimiento, entre el Estado Nacional, las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y el saldo de las cuentas individuales sin que ello altere aspectos de fondo de la ley.

Que el criterio a adoptar debe ser de aplicación sencilla, a fin de evitar demoras innecesarias en el otorgamiento de los beneficios.

Que un método que satisface razonablemente ese requisito es el de considerar a cargo de la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones la proporción de los años que a cada individuo le restarían para obtener su jubilación ordinaria respecto al total de 35 años, por ser éste el máximo número de años de servicios con aportes computables a efectos de establecer el haber de la prestación compensatoria.

Que es conveniente recalcar que el haber de retiro por invalidez y pensión será igual, sea cual fuere el régimen por el que optaren los afiliados.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la reglamentación del artículo 27 de la Ley Nº 24.241.

ARTICULO 27. — REGLAMENTACION:

1. — La determinación de la invalidez de los afiliados que hubieran ejercido la opción por el Régimen de Reparto estará a cargo de las Comisiones Médicas establecidas en el artículo 51 de la Ley Nº 24.241. El Régimen Previsional Público participará en la financiación de las mismas en la proporción y con los procedimientos previstos para las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

2. — Será obligatorio para el trabajador autónomo que se incorpore al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, someterse a examen médico a los fines de determinar si padece alguna incapacidad al momento de su afiliación. Si se estableciere que se encuentra incapacitado en los términos del artículo 48 de la Ley Nº 24.241, la afiliación no producirá efecto alguno a los fines de la obtención del retiro por invalidez y pensión por fallecimiento del afiliado, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Nº 20.475.

3. — El haber de las prestaciones se determinará conforme a lo establecido en los artículos 97 y 98 de la Ley Nº 24.241, cualquiera fuere la opción que efectúen los afiliados en virtud de lo establecido en el artículo 30 de la misma.

4. — Serán, asimismo, comunes, las normas y procedimientos aplicables para la obtención de los beneficios de invalidez y pensión por fallecimiento para todos los afiliados del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

5. — Los haberes de retiro por invalidez y pensión por fallecimiento de los afiliados que, en virtud de lo establecido en el artículo 30 de la ley reglamentada, optaren por no quedar comprendidos en las disposiciones del Título III del Libro I de la misma, estarán totalmente a cargo del Régimen Previsional Público.

6. — Estará a cargo del Régimen Previsional Público la integración de un capital, a los efectos de las prestaciones de retiro por invalidez y de pensión por fallecimiento del afiliado en actividad, el cual se calculará de la siguiente manera:

a) A los efectos del retiro definitivo por invalidez, se calculará el valor actual esperado de las prestaciones de referencia del causante y de sus beneficiarios a partir de la fecha en que se ejecute el dictamen definitivo de invalidez y hasta la extinción del derecho a pensión de cada uno de los beneficiarios acreditados, y se deducirá el capital acumulado en la cuenta de capitalización individual del afiliado a la fecha en que se ejecute el dictamen definitivo de invalidez. Sobre esta diferencia, en caso de ser positiva, se aplicará el coeficiente calculado según las pautas del apartado 7.

b) A los efectos de la pensión por fallecimiento del afiliado en actividad, se calculará el valor actual esperado de las prestaciones de referencia de los beneficiarios de pensión a partir de la fecha de fallecimiento del causante y hasta la extinción del derecho a pensión de cada uno de los beneficiarios acreditados, y se deducirá el capital acumulado en la cuenta de capitalización individual del afiliado a la fecha de su fallecimiento. Sobre esta diferencia, en caso de ser positiva, se aplicará el coeficiente calculado según las pautas del apartado 7.

7. — Los coeficientes a aplicar en los incisos a) y b) del apartado anterior surgen del siguiente procedimiento, cuya explicación en detalle se halla consignada en el Anexo de la presente norma:

a) En el caso de los varones nacidos en 1963 o años anteriores, se restará al número 1963 el año de nacimiento y el resultado se dividirá por treinta y cinco.

b) En el caso de las mujeres nacidas en 1968 o años anteriores, se restará al número 1968 el año de nacimiento, y el resultado se dividirá por treinta y cinco.

c) En ningún caso el coeficiente calculado en a) y b) podrá ser superior a 1 (uno).

d) Para el caso de los afiliados varones nacidos con posterioridad a 1963 o mujeres nacidas con posterioridad a 1968, no corresponderá la integración de capital por los conceptos consignados en el presente artículo.

8. — El capital a integrar por el Régimen Previsional Público al que se refiere el presente artículo será deducible del Capital Técnico necesario definido en el artículo 93 de la Ley Nº 24.241.

Dicha integración se efectuará en el mismo momento que el capital complementario definido en el artículo 92 de la ley indicada.

9. — Estará asimismo a cargo del Régimen Previsional Público el pago proporcional del retiro transitorio por invalidez establecido en el artículo 95, inciso a) de la Ley Nº 24.241, estando dadas las proporciones respectivas por los coeficientes definidos en el apartado 7 del presente reglamento.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José A. Caro Figueroa. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO

FORMULA DE CALCULO DE LA PROPORCION DEL CAPITAL A CARGO DEL REGIMEN PREVISIONAL PUBLICO

La proporción del capital que deba integrar el REGIMEN PREVISIONAL PUBLICO, estará determinada por la cantidad de años durante los cuales el afiliado no tuviera posibilidad de acumular capital en su fondo, con el límite máximo de los 35 años susceptibles de ser reconocidos para el cálculo del haber de Prestación Compensatoria, conforme lo previsto en el art. 24 de la Ley Nº 24.241.

Todo afiliado varón que al momento de entrada en vigencia del Libro I de la Ley Nº 24.241 tenga treinta años de edad o menos, y toda afiliada que en el mismo momento tenga veinticinco años de edad o menos, puede integrar capital en su cuenta individual durante un período teórico de treinta y cinco años, hasta llegar a la edad de retiro, por lo que, no resulta necesaria la concurrencia del Estado en el financiamiento de esos beneficios.

Para todo afiliado que posea una edad superior a la indicada en el párrafo anterior, el número de años que queda para acumular en la cuenta individual estará dado por:

[1] $N_1 = 35 - (1963 - AN)$ para el caso de los varones;

[2] $N_2 = 35 - (1968 - AN)$ para el caso de las mujeres;

siendo AN el año de nacimiento del afiliado.

Las expresiones [1] y [2] son válidas para los afiliados varones nacidos con posterioridad a 1928 y las mujeres nacidas con posterioridad a 1933. Para los afiliados nacidos en esos años o en anteriores, $N_1 = N_2 = 0$.

Así, a partir de las expresiones [1] y [2], tenemos:

[3] $35 - N_1 = 1963 - AN$

[4] $35 - N_2 = 1968 - AN$

De [3] y [4] resulta que las expresiones (1963 - AN) y (1968 - AN), respectivamente, expresan el número de años en que los afiliados, en razón de su edad en el momento de la entrada en vigencia del Libro I de la Ley, verán disminuida su capacidad de acumulación, respecto a un total de 35 años.

Como los afiliados de más edad han venido, en general, aportando a sistemas previsionales públicos preexistentes, corresponde al Estado corregir la situación mencionada en el párrafo precedente.

Puesto que la insuficiente capacidad de acumulación en el futuro se refleja en un mayor capital complementario, el mecanismo de compensación consiste en la participación, por parte del Régimen Previsional Público, en la proporción del capital dada por:

$$\frac{(35 - N_1)}{35} \quad y \quad \frac{(35 - N_2)}{35}$$

respectivamente, o sus equivalentes:

$$\frac{(1963 - AN)}{35} \quad y \quad \frac{(1968 - AN)}{35}$$

CODIGO AERONAUTICO

Decreto 52/94

Aclárase una previsión relativa a las sociedades comerciales de capitales que realizan la explotación de servicios de transporte aéreo interno e internacional.

Bs. As., 18/1/94

VISTO el artículo 99 inciso 4) y 128 del Código Aeronáutico, sancionado por la Ley 17.285, con las modificaciones introducidas por las Leyes 19.620, 20.509 y 22.390, y

CONSIDERANDO:

Que las sociedades comerciales de capitales que realizan la explotación de servicios de transporte aéreo interno e internacional, deben cumplimentar la exigencia de que la mayoría de las acciones, a la cual corresponda la mayoría de votos computables, sean nominales, y pertenezcan en propiedad a argentinos con domicilio real en la República.

Que dicha referencia comprende por igual a las personas físicas argentinas y a las personas jurídicas argentinas, ambas con domicilio real en la República.

Que tal hermenéutica resulta consistente con lo dispuesto por el artículo 2º inc. 4 de la Ley de Inversiones Extranjeras (t. o. Dto. 1853/93) que define a la empresa local de capital nacional, y con las disposiciones de la Ley de Sociedades Comerciales Nº 19.550.

Que no es la voluntad del Poder Ejecutivo Nacional, como autoridad reglamentaria y de aplicación de las normas del Código Aeronáutico, limitar ni restringir su aplicación, pues ello no resultaría coherente con la política de desregulación de los servicios públicos privatizados y de la actividad económica de producción de bienes y servicios en general que ha implementado el Gobierno Nacional, ni con la propia evolución desregulatoria que el transporte aéreo ha experimentado en el ámbito internacional en la última década.

Que ello resulta igualmente concordante, en forma complementaria, con los objetivos perseguidos por el artículo 10 de la Ley 23.696, el cual autoriza al Poder Ejecutivo Nacional a disponer, cuando fuere necesario, la exclusión de normas legales cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o impida la desmonopolización o desregulación del respectivo servicio.

Que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para dictar esta medida en virtud de lo dispuesto por el artículo 86 inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

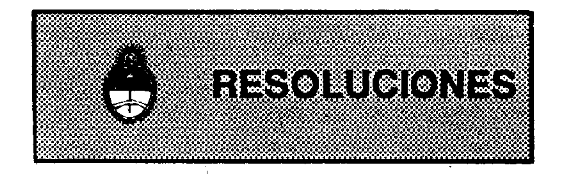
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — *Aclárase que la previsión del artículo 99 inciso 4 del Código Aeronáutico*, que dispone que en las sociedades comerciales de capitales que realicen la explotación de servicios de transporte aéreo interno, la mayoría de las acciones, a la cual corresponda la mayoría de votos computables, deberán ser nominales y pertenecer en propiedad a argentinos con domicilio real en la República Argentina, comprende a las personas físicas y jurídicas argentinas, con domicilio real en la República.

Art. 2º — La aclaración efectuada en el artículo precedente se aplica al servicio de transporte aéreo internacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 del Código Aeronáutico.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRESUPUESTO

Resolución 1742/93

Apruébase la Política Empresarial y el Presupuesto del ejercicio 1994 de la Empresa Ferrocarril General Belgrano Sociedad Anónima.

Bs. As., 28/12/93

VISTO el Expediente Nº 1602/93 del Registro de FERROCARRILES ARGENTINOS, en el que se tramita la aprobación de la Política Empresarial y el Presupuesto del ejercicio 1994 formulado por la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD

ANONIMA, actuante en el área del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL contiene, en el Título II, Capítulo III, el régimen presupuestario de las empresas y sociedades del Estado.

Que obra en el Expediente mencionado en el visto, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO.

Que el Artículo 49 de la mencionada Ley y su reglamentación, determina que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la Política Empresarial y el Presupuesto del ejercicio 1994 de la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA, de acuerdo con el detalle que figura en los Anexos I y II a la presente Resolución, respectivamente.

Art. 2º — Estímase en la suma de PESOS TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO ($ 35.186.441) los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO ($ 49.265.241) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (PERDIDA DE OPERACION) estimado en PESOS CATORCE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS ($ 14.078.800) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 3º — Estímase en la suma de PESOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO ($ 49.505.241) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO ($ 49.505.241) los gastos corrientes y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico estimado en PESOS CERO ($ 0) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 4º — Estímase en la suma de PESOS CUARENTA MILLONES ($ 40.000.000) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS CUARENTA MILLONES ($ 40.000.000) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 3º de la presente Resolución, estímase el Resultado Financiero para el ejercicio 1994 en PESOS CERO ($ 0) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 943/93

Auspíciase la travesía automovilística denominada "La Vuelta al Mundo en menos de Ochenta días".

Bs. As., 29/12/93

VISTO el Expediente Nº 1830/93 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que un grupo de deportistas y automovilistas de destacada actuación en el país, se encuentran organizando una prueba denominada "La Vuelta al Mundo en menos de Ochenta días".

Que esta aventura automovilística pretende dar la vuelta al mundo, de oriente a occidente, en menos de ochenta días, en una travesía sin precedentes, a partir aproximadamente del mes de mayo para finalizar alrededor del mes de agosto de 1994, recorriendo una distancia de 20.265 km a través de Sudamérica, China, India, Afganistán, Rusia, Alemania, España y Portugal, prueba que será llevada a cabo por los señores Miguel Antonio Dellepiane, Ricardo Omar Berasategui, Daniel Van Lierde, Julio Acuña, y Nicolás y Héctor Dellepiane, activos miembros del mundo automovilístico, empleando vehículos originales con un gran historial, un Bentley Modelo 1928, un Chrysler Modelo 1929, y un Gardner Modelo 1926.

Que es propósito de este organismo apoyar y brindar su reconocimiento a aquellos acontecimientos que por su significación en el mundo del deporte se constituyen en hechos positivos que hacen a la integración de los pueblos y a la promoción e imagen de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que esta medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar la travesía automovilística denominada "La Vuelta al Mundo en menos de Ochenta días", que llevarán a cabo destacados automovilistas y deportistas de nuestro país en un recorrido de más de 20.000 km a través de Sudamérica, China, India, Afganistán, Rusia, Alemania, España y Portugal, desde mayo hasta agosto de 1994 aproximadamente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 958/93

Auspíciase la Expo Todo Esquí 94, Exposición Internacional del Deporte y Turismo Invernal.

Bs. As., 30/12/93

VISTO el Expediente Nº 1789/93 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que en la ciudad de Buenos Aires se llevará a cabo la EXPO TODO ESQUI 94, Exposición Internacional del Deporte y Turismo Invernales, desde el 20 hasta el 25 de mayo de 1994.

Que esta muestra se constituirá en un verdadero acontecimiento dedicado a promover en todas sus instancias el turismo invernal, donde se ofrecerán todos los aspectos vinculados a la práctica de este deporte.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas manifestaciones que por su significación se constituyen en un hecho positivo que hace a la promoción turística de nuestro país.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar la EXPO TODO ESQUI 94, Exposición Internacional del Deporte y Turismo Invernal, a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires, desde el 20 hasta el 25 de mayo de 1994.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 66/94

Homológase un acuerdo para la prestación del servicio telefónico en la Localidad de Goyena, Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 13/1/94

VISTO el Expediente Nº 23.164, Letra CNT, año 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por el referido expediente tramita la solicitud de homologación del acuerdo arribado por la COOPERATIVA ELECTRICA LIMITADA DE GOYENA y TELEFONICA GOYENA COOPERATIVA DE COMUNICACIONES LIMITADA, en relación a la transferencia de la licencia en régimen de exclusividad que la primera posee para la prestación del Servicio Básico Telefónico en la Localidad de Goyena (Provincia de BUENOS AIRES).

Que la precitada licencia fue otorgada por resolución de esta Autoridad Regulatoria Nº 2331 de fecha 5 de mayo de 1993.

Que Telefónica Goyena se comprometió a asumir las responsabilidades que en virtud de la licencia asumiera la Cooperativa Eléctrica.

Que —por otra parte— tanto el Consejo de Administración, como la nómina de socios, de Telefónica Goyena son, en su mayoría, integrantes de la Cooperativa Eléctrica.

Que el punto 13.10.6.g) del Pliego de Bases y Condiciones aprobado como Anexo I al Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, establece como causal de caducidad de la licencia, entre otras, "...la cesión o transferencia... a terceros, sin autorización previa de la Autoridad Regulatoria...".

Que a contrario sensu de lo expresado en el considerando precedente, se impone la obligación de la licenciataria —en este caso la Cooperativa Eléctrica— de comunicar toda cesión de su licencia.

Que es pertinente proceder a la homologación del acuerdo respectivo a efectos de garantizar la prestación del SBT en la región.

Que para garantizar los derechos de terceros es conveniente ordenar la publicación de la presente.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el punto 13.10.6.g) "contrario sensu" del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, aplicable en virtud de lo establecido en los artículos 6º, inciso u) y 15, inciso k) del Decreto 1185/90 y sus modificatorios.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Homologar el acuerdo arribado mediante Acta Nº 424 de fecha 15 de junio de 1993 —cuya copia autenticada y como Anexo I forma parte de la presente— por la COOPERATIVA ELECTRICA LIMITADA DE GOYENA y TELEFONICA GOYENA COOPERATIVA DE COMUNICACIONES LIMITADA para la prestación del servicio telefónico en la Localidad de Goyena, Provincia de BUENOS AIRES.

Art. 2º — Establecer que la Segunda de las entidades aludidas en el artículo precedente, se hará cargo de la prestación del servicio básico telefónico en la Localidad de Goyena (Provincia de BUENOS AIRES), en las mismas condiciones, y con idénticos derechos y obligaciones que los establecidos para la Cooperativa Eléctrica por Resolución Nº 2331 CNT/93.

Art. 3º — Disponer se agregue copia de la presente al expediente Nº 14.399 SC/88 a los efectos de su archivo definitivo.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Killian. — Roberto C. Door. — Henoch D. Aguiar.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

SEGUROS

Resolución 72/94

Fíjase el monto del seguro establecido por el artículo 3º de la Ley Nº 19.628 y la prima de seguro determinada por el artículo 2º del Decreto Nº 2719/72.

Bs. As., 17/1/94

VISTO la Ley Nº 19.628 y su Decreto Reglamentario Nº 2719 del 10 de mayo de 1972, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz del proceso de privatización de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO resulta conveniente restablecer la plena vigencia del seguro de carácter obligatorio para cubrir los daños que en su integridad física pudiesen sufrir los espectadores de justas deportivas, implantado por la Ley Nº 19.628.

Que la inestabilidad económica por la que atravesó el país en los últimos años provocó la desactualización del seguro mencionado.

Que el fin social perseguido por la norma mencionada se vería frustrado en caso de continuar postergando la actualización de las sumas del seguro y las primas correspondientes.

Que corresponde actualizar los montos y las primas del seguro mencionado.

Que actualmente están dadas las condiciones de estabilidad que permiten el relanzamiento de la cobertura mencionada.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades emanadas del artículo 7º del Decreto Nº 2719 del 10 de mayo de 1972.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse en PESOS DOS MIL ($ 2.000.-) por persona el monto del seguro establecido por el artículo 3º de la Ley Nº 19.628 y en PESOS CERO CON DIEZ CENTAVOS ($ 0,10.-) por persona y por espectáculo la prima de seguro estipulada por el artículo 2º del Decreto Nº 2719 del 10 de mayo de 1972.

Art. 2º — Manténganse las condiciones particulares y generales de pólizas aprobadas por el artículo 6º del Decreto Nº 2719 del 10 de mayo de 1972. Los montos originales deberán entenderse expresados en la moneda vigente al dictado del presente acto.

Art. 3º — Instrúyese a la Intervención en la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO para que adopte las medidas necesarias a fin de permitir el relanzamiento del seguro para espectadores de justas deportivas establecido por la Ley Nº 19.628.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

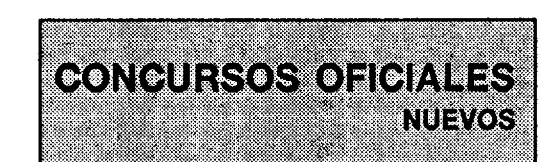
  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50



MINISTERIO DE DEFENSA

INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES

El I.A.F.P.R.P.M. convoca a Concurso Abierto para cubrir el cargo con Función Ejecutiva que se detallan a continuación:

EN LA GERENCIA DE RECURSOS FINANCIEROS
SUBGERENCIA DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD .... NIVEL IV

LUGAR DE INSCRIPCION E INFORMES:
Los interesados podrán retirar la solicitud, perfil y requisitos, en el Instituto de Ayuda Financiera Para Pago de Retiros y Pensiones Militares - Coordinación de Recursos Humanos y Capacitación - Cerrito 572 Plata Baja - Capital Federal a partir del día 07 de febrero de 1994 en el horario de 8 a 12 hs.

FECHA DE INSCRIPCION: DEL 14 AL 21 DE FEBRERO DE 1994
Los postulantes residentes en el interior del país podrán presentar los antecedentes por correo.

EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS SERA CONFIDENCIAL

e. 21/1 Nº 223 v. 24/1/94



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.776/93

Expediente Nº 31.214

Bs. As., 29/12/93

VISTO el expediente Nº 31.214, del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que se analiza la conducta de la productora asesora de seguros Señora Norma Graciela MEDINA (matrícula Nº 10.368) y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte de la nombrada, del cumplimiento de la obligación de llevar un Registro de Operaciones de Seguros y un Registro de Cobranzas y Rendiciones, rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa de la imputada se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que la imputada no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de alguna de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula de la imputada en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir en su conducta, de acuerdo con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de esta Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la productora asesora de seguros Señora Norma Graciela MEDINA (matrícula Nº 10.368), una INHABILITACION por el término de sesenta (60) días.

Art. 2º — Hacer saber a la nombrada que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de diez (10) días de notificada de la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la productora asesora de seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 21/1 Nº 224 v. 21/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.777/93

Expediente Nº 31.453

Bs. As., 29/12/93

VISTO el expediente Nº 31.453, del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del productor asesor de seguros Ramón José GARCIA ALVAREZ (matrícula Nº 14.050) y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido productor asesor de seguros, del cumplimiento de la obligación de llevar un Registro de Operaciones de Seguros y un Registro de Cobranzas y Rendiciones, rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula de la imputada en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de esta Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al productor asesor de seguros Ramón José GARCIA ALVAREZ (Matrícula Nº 14.050), una INHABILITACION por el término de sesenta (60) días.

Art. 2º — Hacer saber al productor asesor de seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 21/1 Nº 225 v. 21/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.778/93

Expediente Nº 31.370

Bs. As., 29/12/93

VISTO el expediente Nº 31.370, del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual ha analizado la conducta del productor asesor de seguros Heudes Domingo MENENDEZ (matrícula Nº 13.136) y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido productor asesor de seguros, del cumplimiento de la obligación de llevar un Registro de Operaciones de Seguros y un Registro de Cobranzas y Rendiciones, rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula de la imputada en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de esta Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al productor asesor de seguros Heudes Domingo MENENDEZ (Matrícula Nº 13.136), una INHABILITACION por el término de sesenta (60) días.

Art. 2º — Hacer saber al productor asesor de seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 21/1 Nº 226 v. 21/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.779/93

Expediente Nº 30.725

Bs. As., 29/12/93

VISTO el expediente Nº 30.725, del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor- Asesor de Seguros señora GALAN DE BOCARDO, Beatriz, matrícula Nº 36.986, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido Productor Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores -Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 19, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros señora GALAN DE BOCARDO, Beatriz, matrícula Nº 36.986 una INHABILITACION por el término de sesenta 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 21/1 Nº 227 v. 21/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.780/93

Expediente Nº 30.793

Bs. As., 29/12/93

VISTO el expediente Nº 30.793, del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros señor FERNANDEZ, Héctor Emilio matrícula Nº 45.177, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula de la imputada en el Registro de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 14, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros señor FERNANDEZ, Héctor Emilio matrícula Nº 45.177 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de diez (10) días de notificada de la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 21/1 Nº 228 v. 21/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.781/93

Expediente Nº 31.379

Bs. As., 29/12/93

VISTO el expediente Nº 31.379, del Registro de esta *Superintendencia de Seguros de la Nación*, a través del cual se ha analizado la conducta del productor asesor de seguros Samuel Alberto ARAMALLO (Matrícula Nº 13.695) y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido productor asesor de seguros, del cumplimiento de la obligación de llevar un Registro de Operaciones de Seguros y un Registro de Cobranzas y Rendiciones, rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de esta Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al productor asesor de seguros Samuel Alberto ARAMALLO (Matrícula Nº 13.695), una INHABILITACION por el término de sesenta (60) días.

Art. 2º — Hacer saber al productor asesor de seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 21/1 Nº 229 v. 21/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.782/93

Expediente Nº 31.779

Bs. As., 29/12/93

VISTO el expediente Nº 31.779, del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que se analiza la conducta de la productora asesora de seguros Señora Carmen Florencia PEREZ de FERRICCIONI (matrícula Nº 19.775) y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte de la nombrada, del cumplimiento de la obligación de llevar un Registro de Operaciones de Seguros y un Registro de Cobranzas y Rendiciones, rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa de la imputada se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que la imputada no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de alguna de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula de la imputada en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de acuerdo con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de esta Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la productora asesora de seguros Señora Carmen Florencia PEREZ de FERRICCIONI (matrícula Nº 19.775), una INHABILITACION por el término de sesenta (60) días.

Art. 2º — Hacer saber a la nombrada que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la productora asesora de seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 21/1 Nº 230 v. 21/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.793/93

Expediente Nº 28.743

Bs. As., 30/12/93

VISTO el presente Expediente Nº 28.743, del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en que se analizara el Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar de BRUJULA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A. y

CONSIDERANDO:

Que la aseguradora presentaba un déficit financiero determinado al 28-2-93 en $ 2.594.156, con una relación porcentual entre Disponibilidades y Compromisos Exigibles del 16 %.

Que la aseguradora fuera debidamente intimada a revertir dichas falencias financieras a través del Proveído Nº 75.314 del 12-5-93, obrante a fs. 27.

Que la entidad omitió acatar la medida supra referida, reconociendo su deficitaria situación financiera respecto de la que generó distintas presentaciones tendientes a invocar supuestos aportes irrevocables de capital tendientes a su saneamiento pero que a la postre no alcanzaron dicho objetivo o que directamente no se efectivizaron.

Que asimismo se detectaron en autos variadas irregularidades en infracción a las Normas Contables de Tesorería y de Títulos Públicos de Renta; irregulares movimientos de ingresos y egresos de fondos; saldos bancarios deudores; y obstaculización a la tarea inspectiva del Organismo, como también que registra múltiples denuncias de asegurados en orden al incumplimiento de sus obligaciones como aseguradora.

Que formulada una nueva verificación de la situación financiera de la entidad al 31-8-93, se determinó que la misma era deficitaria en el orden de $ 5.437.105, con una relación porcentual entre Disponibilidades y Compromisos Exigibles del 0,09 %. Todo esto además de haberse detectado incumplimientos que generaron la caída de distintos planes de regularización y moratorias por cargas sociales y fiscales, como también la rescisión de contratos de reaseguro.

Que la situación de la aseguradora como también las distintas irregularidades detectadas, fueron imputadas a la misma y merecieron el correspondiente encuadre jurídico en el artículo 58 de la ley 20.091, a través de los Proveídos Nº 75.574 y Nº 77.009, que le fueron debidamente notificados; destacándose que la entidad omitió contestar el traslado que se le confiriera respecto del último.

Que la deficitaria situación financiera determinada en autos (arrastrada desde principios del corriente año y reflejando con su notable agravamiento la absoluta imposibilidad de la entidad para su reversión); y que las irregularidades detectadas y acreditadas en estas actuaciones, comprometen seriamente las mínimas garantías de solvencia y seriedad que como aseguradora debe tener frente a los compromisos asumidos con los asegurados, por lo que de conformidad con el criterio sentado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial para supuestos de déficit financiero —muy especialmente en el caso Occidente— corresponde su exclusión del mercado asegurador aplicando la máxima de las sanciones previstas en el artículo 58 de la ley 20.091.

Por todo ello, habiendo dictaminado la Gerencia Jurídica a fs. 358/369, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 58 y 67, inciso e), de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Revocar la autorización para operar en seguros que le fuera conferida a BRUJULA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, con personería jurídica otorgada por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, Poder Ejecutivo Nacional, por Resolución Nº 112 del 15 de marzo de 1961, inscripta en el Registro Público de Comercio de la Capital Federal con fecha 30 de junio de 1961 bajo el número 1327, Libro 54, folio 191 Tomo "A" de Sociedades Anónimas, e inscripta en el Registro de Entidades de Seguros bajo el número 337, Resolución Nº 5115 del 31 de julio de 1961.

Art. 2º — Hacer saber a los miembros de los órganos de administración y fiscalización de BRUJULA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A. que la revocación de la autorización para operar implica su disolución automática en los términos del artículo 49 de la ley 20.091, por lo que deberá abstenerse de celebrar actos de disposición de sus bienes, hasta tanto esta Superintendencia de Seguros de la Nación asuma su liquidación, conforme lo dispuesto por el artículo 51 de la citada ley, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades del artículo 8, octavo párrafo, de dicho ordenamiento, sin perjuicio de la que pueda caberle según las normas penales y las que corresponden a su régimen societario.

Art. 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, inscríbase la medida en el Registro de Entidades de Seguros y formúlese comunicación al Registro Público de Comercio en la instancia procesal pertinente, notifíquese por la Gerencia de Control y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 21/1 Nº 231 v. 21/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.794/93

Expediente Nº 30.939

Bs. As., 30/12/93

VISTO, la presentación efectuada por ASEGURADORES DE CAUCIONES S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS mediante la cual solicita autorización para operar en el ramo Seguro Técnico, y

CONSIDERANDO:

Que las condiciones técnico contractuales acompañadas se adecuan a las características de la cobertura propuesta.

Que en uso de las facultades conferidas por la Resolución Nº 21.718 corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL GERENTE TECNICO
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a "Aseguradores de Cauciones S. A. Compañía de Seguros" a operar en el territorio de la República Argentina en el ramo Seguro Técnico - Equipos Electrónicos, Equipo de Contratistas, Todo Riesgo Contratistas, Rotura de Maquinarias y Todo Riesgo Montaje.

Art. 2º — Hacer saber a la recurrente que previo al inicio de las operaciones, deberá someter a consideración de este Organismo copia del o de los contratos de reaseguros que celebre.

Art. 3º — Con arreglo a lo dispuesto por la reglamentación indicada en la Circular Nº 2789 (S. S. N. 11.02.93), la entidad citada podrá en lo sucesivo utilizar los planes, cláusulas y demás elementos técnico contractuales aplicables a la rama Seguro Técnico que fueran aprobados mediante Resolución General de este Organismo, sin necesidad de trámite previo alguno.

Art. 4º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Gerente Técnico.

e. 21/1 Nº 232 v. 21/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.795/93

Expediente Nº 30.537

Bs. As., 30/12/93

VISTO, la presentación efectuada por ZURICH COMPAÑIA DE SEGUROS mediante la cual solicita autorización para operar en el ramo Seguro Técnico, y

CONSIDERANDO:

Que las condiciones técnico contractuales acompañadas se adecuan a las características de la cobertura propuesta.

Que en uso de las facultades conferidas por la Resolución Nº 21.718 corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL GERENTE TECNICO
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a "Zurich Compañía de Seguros" a operar en el territorio de la República Argentina en el ramo Seguro Técnico - Equipos Electrónicos, Equipo de Contratistas, Todo Riesgo Contratistas, Rotura de Maquinarias y Todo Riesgo Montaje.

Art. 2º — Hacer saber a la recurrente que previo al inicio de las operaciones, deberá someter a consideración de este Organismo copia del o de los contratos de reaseguros que celebre.

Art. 3º — Con arreglo a lo dispuesto por la reglamentación indicada en la Circular Nº 2789 (S. S. N. 11.02.93), la entidad citada podrá en lo sucesivo utilizar los planes, cláusulas y demás elementos técnico contractuales aplicables a la rama Seguro Técnico que fueran aprobados mediante Resolución General de este Organismo, sin necesidad de trámite previo alguno.

Art. 4º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Gerente Técnico.

e. 21/1 Nº 233 v. 21/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.811/94

Expediente Nº 31.346

Bs. As., 4/1/94

VISTO el expediente Nº 31.346, del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que se analiza la conducta de la productora asesora de seguros Señora Irma Margarita MANUEL (matrícula Nº 16.594) y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte de la nombrada, del cumplimiento de la obligación de llevar un Registro de Operaciones de Seguros y un Registro de Cobranzas y Rendiciones, rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa de la imputada se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que la imputada no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de alguna de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula de la imputada en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir en su conducta, de acuerdo con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de esta Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la productora asesora de seguros Señora Irma Margarita MANUEL (matrícula Nº 16.594), una INHABILITACION por el término de sesenta (60) días.

Art. 2º — Hacer saber a la nombrada que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de diez (10) días de notificada de la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la productora asesora de seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 21/1 Nº 234 v. 21/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.812/94

Expediente Nº 31.353

Bs. As., 4/1/94

VISTO el expediente Nº 31.353 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros señor GEIJO, Angel Oscar, matrícula Nº 13.491, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros señor GEIJO, Angel Oscar, matrícula Nº 13.491, una INHABILITACION por el término de sesenta 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 21/1 Nº 235 v. 21/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.813/94

Expediente Nº 31.364

Bs. As., 4/1/94

VISTO el expediente Nº 31.364, del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del productor asesor de seguros Norberto Angel RODRIGUEZ (Matrícula Nº 17.659) y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido productor asesor de seguros, del cumplimiento de la obligación de llevar un Registro de Operaciones de Seguros y un Registro de Cobranzas y Rendiciones, rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de esta Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al productor asesor de seguros Norberto Angel RODRIGUEZ (Matrícula Nº 17.659), una INHABILITACION por el término de sesenta (60) días.

Art. 2º — Hacer saber al productor asesor de seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 21/1 Nº 236 v. 21/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.814/94

Expediente Nº 30.868

Bs. As., 4/1/94

VISTO el expediente Nº 30.868 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros señora LOMBRONI DE GURMAN, Alicia Inés, matrícula Nº 4404, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 13, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros señora LOMBRONI DE GURMAN, Alicia Inés, matrícula Nº 4404, una INHABILITACION por el término de sesenta 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 21/1 Nº 237 v. 21/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.815/94

Expediente Nº 30.925

Bs. As., 4/1/94

VISTO el expediente Nº 30.925, del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señora GENOVESE DE ANGELI, Zelmira Lucía, matrícula Nº 2816 y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 13, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señora GENOVESE DE ANGELI, Zelmira Lucía, matrícula Nº 2816 una INHABILITACION por el término de sesenta 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 21/1 Nº 238 v. 21/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.816/94

Expediente Nº 31.507

Bs. As., 4/1/94

VISTO el expediente Nº 31.507, del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros señor BONFANTI, Herman Enrique, matrícula Nº 15.034, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de esta Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros señor BONFANTI, Herman Enrique, matrícula Nº 15.034, una INHABILITACION por el término de sesenta 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control,

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 21/1 Nº 239 v. 21/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.817/94

Expediente Nº 30.851

Bs. As., 4/1/94

VISTO el expediente Nº 30.851, del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor VENCE, Rogelio Javier, matrícula Nº 6729, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 25, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros señor VENCE Rogelio Javier, matrícula Nº 6729, una INHABILITACION por el término de sesenta 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 21/1 Nº 240 v. 21/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.818/94

Expediente Nº 31.741

Bs. As., 4/1/94

VISTO el expediente Nº 31.741, del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, *en el que se analiza la conducta de la productora asesora de seguros Señora* Gabriela Marina JULIO de MIRARCHI (matrícula Nº 26.401) y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte de la nombrada, del cumplimiento de la obligación de llevar un Registro de Operaciones de Seguros y un Registro de Cobranzas y Rendiciones, rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa de la imputada se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, cofiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que la imputada no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de alguna de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula de la imputada en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir en su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de esta Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la productora asesora de seguros Señora Gabriela Marina JULIO de MIRARCHI (matrícula Nº 26.401), una INHABILITACION por el término de sesenta (60) días.

Art. 2º — Hacer saber a la nombrada que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de diez (10) días de notificada de la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la productora asesora de seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 21/1 Nº 241 v. 21/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.819/94

Expediente Nº 30.841

Bs. As., 4/1/94

VISTO el expediente Nº 30.841, del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor GUZMAN, Miguel Angel, matrícula Nº 1065 y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 21, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señor GUZMAN, Miguel Angel, matrícula Nº 1065 una INHABILITACION por el término de sesenta 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, *se dispondrá la cancelación de su inscripción* en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 21/1 Nº 242 v. 21/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.820/94

Expediente Nº 31.272

Bs. As., 4/1/94

VISTO el expediente Nº 31.272, del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros señora PEREZ DE BARBEY, Ana Rosa, matrícula Nº 11.086, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de esta Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros señora PEREZ DE BARBEY, Ana Rosa, matrícula Nº 11.086, una INHABILITACION por el término de sesenta 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 21/1 Nº 243 v. 21/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.821/94

Expediente Nº 31.275

Bs. As., 4/1/94

VISTO el expediente Nº 31.275, del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros señor KINGLER, Carlos Augusto, matrícula Nº 10.828 y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señor KINGLER, Carlos Augusto, matrícula Nº 10.828, una INHABILITACION por el término de sesenta 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 21/1 Nº 244 v. 21/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.822/94

Expediente Nº 31.432

Bs. As., 4/1/94

VISTO el expediente Nº 31.432, del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros señora CARUSO DE BENSI, Angela, matrícula 6097, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores — Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros señora CARUSO DE BENSI, Angela, matrícula Nº 6097, una INHABILITACION por el término de sesenta 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. AlBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 21/1 Nº 245 v. 21/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.823/94

Expediente Nº 31.362

Bs. As., 4/1/94

VISTO el expediente Nº 31.362, del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor YAMAGUCHI TOYOSABRO, Gustavo, matrícula Nº 12.390 y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señor YAMAGUCHI TOYOSABRO, Gustavo, matrícula Nº 12.390 una INHABILITACION por el término de sesenta 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 21/1 Nº 246 v. 21/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.824/94

Expediente Nº 31.713

Bs. As., 4/1/94

VISTO el expediente Nº 31.713, del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor Asesor de Seguros señor PITARCH Osvaldo Ernesto, matrícula Nº 24.926, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señor PITARCH Osvaldo Ernesto, matrícula Nº 24.926, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesorde seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 21/1 Nº 247 v. 21/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.825/94

Expediente Nº 31.476

Bs. As., 4/1/94

VISTO el expediente Nº 31.476, del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros Señor GONZALEZ, Oscar José, matrícula Nº 12.138 y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorgael inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros Señor GONZALEZ, Oscar José, matrícula Nº 12.138 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 21/1 Nº 248 v. 21/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.826/94

Expediente Nº 31.390

Bs. As., 4/1/94

VISTO el expediente Nº 31.390, del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros Señor ROS Emilio, matrícula Nº 13.227, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros Señor ROS Emilio, matrícula Nº 13.227 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 21/1 Nº 249 v. 21/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.827/94

Expediente Nº 31.244

Bs. As., 4/1/94

VISTO el expediente Nº 31.244, del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros Señor MENDIBURU, Hugo Alfredo, matrícula Nº 17.656, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros Señor MENDIBURU Hugo Alfredo, matrícula Nº 17.656 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 21/1 Nº 250 v. 21/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.828/94

Expediente Nº 31.377

Bs. As., 4/1/94

VISTO el expediente Nº 31.377, del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señora APPIOLAZZA, Margarita, matrícula Nº 13.586, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa de la imputada se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que la imputada no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula de la imputada en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señora APPIOLAZZA, Margarita, matrícula Nº 13.586 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la productora asesora de seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 21/1 Nº 251 v. 21/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.829/94

Expediente Nº 31.211

Bs. As., 4/1/94

VISTO el expediente Nº 31.211, del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señor COMERIO, Juan Carlos, matrícula Nº 19.223, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señor COMERIO, Juan Carlos, matrícula Nº 19.223 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 21/1 Nº 252 v. 21/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.830/94

Expediente Nº 31.753

Bs. As., 4/1/94

VISTO el expediente Nº 31.753, del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros SENA, Roberto Carlos Miguel, matrícula Nº 11.499, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 14, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros SENA, Roberto Carlos Miguel, matrícula Nº 11.499 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 21/1 Nº 253 v. 21/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.831/94

Expediente Nº 31.234

Bs. As., 4/1/94

VISTO el expediente Nº 31.234, del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señora CASTRO, María Olga, matrícula Nº 13.840, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa de la imputada se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que la imputada no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula de la imputada en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 13, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señora CASTRO, María Olga, matrícula Nº 13.840 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la productora asesora de seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 21/1 Nº 254 v. 21/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.832/94

Expediente Nº 31.255

Bs. As., 4/1/94

VISTO el expediente Nº 31.255, del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señor BUZEY, Oscar Rogelio, matrícula Nº 9521, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señor BUZEY, Oscar Rogelio, matrícula Nº 9521, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 21/1 Nº 255 v. 21/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.833/94

Expediente Nº 31.270

Bs. As., 4/1/94

VISTO el expediente Nº 31.270, del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señor ARPAIA, Nicolás, matrícula Nº 11.314, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir suconducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señor ARPAIA, Nicolás, matrícula Nº 11.314 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 21/1 Nº 256 v. 21/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.834/94

Expediente Nº 31.285

Bs. As., 4/1/94

VISTO el expediente Nº 31.285, del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señor IZCO, Héctor Juan, matrícula Nº 11.458, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señor IZCO, Héctor Juan, matrícula Nº 11.458 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 21/1 Nº 257 v. 21/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.835/94

Expediente Nº 31.284

Bs. As., 4/1/94

VISTO el expediente Nº 31.284, del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señor CORNELIS, Eduardo Emilio, matrícula Nº 11.444, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señor CORNELIS, Eduardo Emilio, matrícula Nº 11.444 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 21/1 Nº 258 v. 21/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.836/94

Expediente Nº 31.266

Bs. As., 4/1/94

VISTO el expediente Nº 31.266, del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señor DORZI, Antonio José, matrícula Nº 11.199, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa de la imputada se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir suconducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señor DORZI, Antonio José, matrícula Nº 11.199 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 21/1 Nº 259 v. 21/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.837/94

Expediente Nº 31.435

Bs. As., 4/1/94

VISTO el expediente Nº 31.435, del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del productor asesor de seguros Juan Antonio LOZANO (Matrícula Nº 6045) y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido productor asesor de seguros, del cumplimiento de la obligación de llevar un Registro de Operaciones de Seguros y un Registro de Cobranzas y Rendiciones, rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al productor asesor de seguros Juan Antonio LOZANO (Matrícula Nº 6045), una INHABILITACION por el término de sesenta (60) días.

Art. 2º — Hacer saber al productor asesor de seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 21/1 Nº 260 v. 21/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.838/94

Expediente Nº 31.452

Bs. As., 4/1/94

VISTO el expediente Nº 31.452, del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del productor asesor de seguros Sergio Juan Bartolomé RASPO (Matrícula Nº 9664) y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido productor asesor de seguros, del cumplimiento de la obligación de llevar un Registro de Operaciones de Seguros y un Registro de Cobranzas y Rendiciones, rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al productor asesor de seguros Sergio Juan Bartolomé RASPO (Matrícula Nº 9664), una INHABILITACION por el término de sesenta (60) días.

Art. 2º — Hacer saber al productor asesor de seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 21/1 Nº 261 v. 21/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.839/94

Expediente Nº 31.367

Bs. As., 4/1/94

VISTO el expediente Nº 31.367, del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del productor asesor de seguros Enzo Carlos MORHAIN (Matrícula Nº 12.951) y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido productor asesor de seguros, del cumplimiento de la obligación de llevar un Registro de Operaciones de Seguros y un Registro de Cobranzas y Rendiciones, rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir suconducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al productor asesor de seguros Enzo Carlos MORHAIN (Matrícula Nº 12.951), una INHABILITACION por el término de sesenta (60) días.

Art. 2º — Hacer saber al productor asesor de seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 21/1 Nº 262 v. 21/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.840/94

Expediente Nº 31.495

Bs. As., 4/1/94

VISTO el expediente Nº 31.495, del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros Señor ALVAREZ DEZARLO, Horacio Alfredo, matrícula Nº 15.784, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula de la imputada en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir suconducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros Señor ALVAREZ DEZARLO, Horacio Alfredo, matrícula Nº 15.784 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 21/1 Nº 263 v. 21/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 22/12/93

VISTO, el resultado negativo de la notificación dirigida al Productor Asesor de Seguros señor SARAVIA, Juan Antonio, matrícula Nº 20.383, a fin de asegurar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

De conformidad con lo que establece el art. 82 de la ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo normado por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, lo cual configuraría "prima facie" un incumplimiento a lo dispuesto por el apartado 1) del inciso 1º de la ley 22.400, y podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo establecido por el art. 13 de la ley 22.400, situación ésta que de persistir daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2. — Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

e. 21/1 Nº 264 v. 25/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 5/1/94

Visto el resultado negativo de las notificaciones dirigidas al productor asesor de seguros, Sr. Mario Norberto CANO (matrícula Nº 20.173), y a fin de garantizar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto, a publicar en el Boletín Oficial, que:

1. - De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo que disponen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, circunstancia que configuraría "prima facie", un incumplimiento a lo que dispone el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, supuesto que podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400. De persistir tal situación, la misma daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2. — Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

e. 21/1 Nº 265 v. 25/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 5/1/94

Visto el resultado negativo de las notificaciones dirigidas al productor asesor de seguros, Sr. Martín María Isidro PENDOLA (matrícula Nº 20.154), y a fin de garantizar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto, a publicar en el Boletín Oficial, que:

1. - De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo que disponen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, circunstancia que configuraría "prima facie", un incumplimiento a lo que dispone el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, supuesto que podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400. De persistir tal situación, la misma daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2. — Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

e. 21/1 Nº 266 v. 25/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 4/1/94

Visto el resultado negativo de la notificación dirigida al productor asesor de seguros, Sr. Rodolfo Alfonso DUARTE (matrícula Nº 25.526), y a fin de garantizar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto, a publicar en el Boletín Oficial, que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo que disponen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, circunstancia que configuraría "prima facie", un incumplimiento a lo que dispone el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, supuesto que podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400. De persistir tal situación, la misma daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2. — Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

e. 21/1 Nº 267 v. 25/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 28/12/93

VISTO, el resultado negativo de la notificación dirigida al Productor-Asesor de Seguros Señor MORONI, Néstor Rodolfo, matrícula Nº 03.745, a fin de asegurar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo que disponen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, lo cual configuraría "prima facie" un incumplimiento a lo dispuesto por el apartado 1) del inciso 1º de la ley 22.400, y podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo establecido por el art. 13 de la ley 22.400, situación ésta que de persistir daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2. — Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

e. 21/1 Nº 268 v. 25/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 22/12/93

VISTO, el resultado negativo de la notificación dirigida al Productor Asesor de Seguros COZZI DE ALEMANNO, Ofelia Iris, matrícula Nº 22.621, a fin de asegurar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo normado por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, lo cual configuraría "prima facie" un incumplimiento a lo dispuesto por el apartado 1) del inciso 1º de la ley 22.400, y podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo establecido por el art. 13 de la ley 22.400, situación ésta que de persistir daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2. — Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

e. 21/1 Nº 269 v. 25/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 22/12/93

VISTO, el resultado negativo de la notificación dirigida al Productor Asesor de Seguros señor PIERUCCI, Angel Edgar, matrícula Nº 25.314, a fin de asegurar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

De conformidad con lo que establece el art. 82 de la ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo normado por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, lo cual configuraría "prima facie" un incumplimiento a lo dispuesto por el apartado 1) del inciso 1º de la ley 22.400, y podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo establecido por el art. 13 de la ley 22.400, situación ésta que de persistir daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2. — Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

e. 21/1 Nº 270 v. 25/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 22/12/93

Visto el resultado negativo de la notificación dirigida al productor asesor de seguros, Sr. Juan Carlos BRUNELLI (matrícula Nº 16.907), y a fin de garantizar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto, a publicar en el Boletín Oficial, que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de

Seguros de la Nación, de conformidad con lo que disponen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, circunstancia que configuraría "prima facie", un incumplimiento a lo que dispone el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, supuesto que podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400. De persistir tal situación, la misma daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2. — Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

e. 21/1 Nº 271 v. 25/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 22/12/93

VISTO, el resultado negativo de la notificación dirigida al Productor Asesor de Seguros Señor BOTADOR, Marta Hilda, matrícula Nº 13.953, a fin de asegurar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo normado por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, lo cual configuraría "prima facie" un incumplimiento a lo dispuesto por el apartado 1) del inciso 1º de la ley 22.400, y podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo establecido por el art. 13 de la ley 22.400, situación ésta que de persistir daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2. — Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

e. 21/1 Nº 272 v. 25/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 22/12/93

VISTO, el resultado negativo de la notificación dirigida al Productor Asesor de Seguros señor COUVIN, Jorge Mario Angel, matrícula Nº 5752, a fin de asegurar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

De conformidad con lo que establece el art. 82 de la ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo normado por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, lo cual configuraría "prima facie" un incumplimiento a lo dispuesto por el apartado 1) del inciso 1º de la ley 22.400, y podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo establecido por el art. 13 de la ley 22.400, situación ésta que de persistir daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2. — Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

e. 21/1 Nº 273 v. 25/1/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 22/12/93

VISTO, el resultado negativo de la notificación dirigida al Productor Asesor de Seguros Señor MATHIESEN, Eduardo Angel, matrícula Nº 21.180, a fin de asegurar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo normado por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, lo cual configuraría "prima facie" un incumplimiento a lo dispuesto por el apartado 1) del inciso 1º de la ley 22.400, y podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo establecido por el art. 13 de la ley 22.400, situación ésta que de persistir daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2. — Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

e. 21/1 Nº 274 v. 25/1/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Carmen MICA alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370, Piso 5º, Oficina 5133, Capital Federal. 11 de enero de 1994. — Fdo.: CARLOS ALBERTO PORTO, Jefe División Beneficios.

e. 21/1 Nº 275 v. 25/1/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 6º - RESOLUCION GENERAL Nº 2793.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
	33-57142128-9	HAARMAN & REIMER S. A.

e. 21/1 Nº 276 v. 21/1/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION RIO CUARTO - DISTRITO HERNANDO

CODIGO: 279

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	Nº DE INSC.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
99-279	30-59933377-7		LOHR LERDA Y CIA. SRL

e. 21/1 Nº 277 v. 21/1/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ARTICULO 28— RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

Dependencia: REGION ROSARIO - DIVISION FISCALIZACION INTERNA - Sección Trámites Nº 1-

Código: 857

Nº CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	Nº INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
67-857	20-04893899-0	——	ARAQUISTAIN, Néstor Julio
68-857	20-06172405-3	——	BOSA, Oscar
69-857	20-06106007-4	——	TARDIVO, Juan Rafael
70-857	20-06001873-2	——	ECHEVERRIA, Angel Lorenzo
54-857	30-50372023-6	——	INDUSTRIAS JOHN DEERE ARGENTINA S. A.

e. 21/1 Nº 278 v. 21/1/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 6/1/94

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 6

CODIGO: 006

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	Nº INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
065-006	30-61956065-1		KERANIS S. A.

e. 21/1 Nº 279 v. 21/1/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 12/1/94

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ART. 28 R. G. Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA

CODIGO: 043

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
002-043-93	30-63617313-0	AYDECAR S. A.

e. 21/1 Nº 280 v. 21/1/94

ACLARACION

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

CONTRIBUYENTES QUE NO PRESENTARON A SU VENCIMIENTO LA DECLARACION JURADA DEL I.V.A. POR EL PERIODO NOVIEMBRE DE 1993

En la edición del 11 de enero de 1994, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta:

Página Nº 45

DONDE DICE: 30-62611453-5 FRIGONO SA

DEBE DECIR: 30-62611453-5 FRIGONOR SA

e. 21/1 Nº 108 v. 21/1/94

ACLARACION

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

CONTRIBUYENTES QUE PRESENTARON A SU VENCIMIENTO LA DECLARACION JURADA DEL I.V.A. POR EL PERIODO NOVIEMBRE 1993

En la edición del 11 de enero de 1994, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta:

Página Nº 29

DONDE DICE: 30-51704784-4 CHARLES CLAFUN SACIYF

DEBE DECIR: 30-51704784-4 CHARLES CALFUN SACIYF

Página Nº 44

DONDE DICE: 30-63688870-9 YACIMIENTO MANANTIALES BHR ASTRA CAPSA PEREZ

DEBE DECIR: 30-63688870-9 YACIMIENTO MANANTIALES BEHR ASTRA CAPSA PEREZ

DONDE DICE: 30-50121540-2 ZAPATER DIAZI CSA

DEBE DECIR: 30-50121540-2 ZAPATER DIAZ ICSA

e. 21/1 Nº 107 v. 21/1/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 77/94

Da. María Noelina ITURBURU — Designación Jefa Interina en jurisdicción del Distrito Balcarce.

Bs. As., 18/1/94

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Mar del Plata propicia designar Jefa Interina de la Oficina Recaudación y Sistemas del Distrito Balcarce, a la agente Da. María Noelina ITURBURU.

Que asimismo gestiona modificar el Régimen de Reemplazos en casos de ausencia o impedimento de la Jefatura del mencionado Distrito, que fuera establecido mediante la Resolución Nº 382 del 23 de marzo de 1993.

Que lo propuesta cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona III - La Plata y de la Subdirección General de Operaciones.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución Nº 633 del 4 de mayo de 1993.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución Nº 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE ADMINISTRACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar Jefa Interina de la Oficina Recaudación y Sistemas del Distrito Balcarce, a la agente Da. María Noelina ITURBURU (Legajo Nº 19.958/52).

Art. 2º — Modificar el Régimen de Reemplazos en casos de ausencia o impedimento de la Jefatura del Distrito Balcarce, que fuera establecido mediante la Resolución Nº 382 del 23 de marzo de 1993, de la forma que seguidamente se indica:

REGION MAR DEL PLATA

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE
Donde dice:	
Distrito Balcarce	1º. — Jefe Oficina Recaudación y Sistemas
	2º. — Jefe Oficina Fiscalización Interna
Debe decir:	
Distrito Balcarce	1º. — Jefatura de la Oficina Fiscalización Interna
	2º. — Jefatura de la Oficina Recaudación y Sistemas

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Públ. VICTOR FERNANDEZ BALBOA - Subdirector General - Subdirección General de Administración.

e. 21/1 Nº 289 v. 21/1/94

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

YPF S. A.

YPF S. A. procederá a la venta mediante subasta pública por intermedio del Banco Municipal de La Plata de elementos varios de su propiedad en condición de rezago. Los materiales serán exhibidos a partir del 17 de enero de 1994 en: Activos Tecnológicos Avda. Calchaquí Km. 23,50 Florencio Varela de 9 a 12,30 y de 14 a 16,30 hs. - Pnata Dársena de Inflables, Génova s/nº Dock Sud de 8 a 14 hs. - Cond. Zona Sud - Puerto Rosales - Punta Alta de 8 a 12 hs. - Div. Bahía Blanca calle Estomba 117 de 8 a 12 hs. - Ex-Servicio Mecánico de Surtidores Pto. Galván distante 7 km. de Bahía Blanca de 8 a 12 hs. Transp. Marítimo y Fluvial, Puerto Rosales, Punta aAta de 8 a 12 hs. - Almacén Naval Pto. La Plata (lado Berisso) de 9 a 12 y 14 a 16 hs. - Conducto Zona Bs. As. Estación Villa Elisa de 8 a 14 hs. - Conducto Zona Centro y Terminal Monte Cristo, Monte Cristo Pcia. de Córdoba de 8 a 14 hs. - Divisional Córdoba, Independencia esq. Caseros, Córdoba de 7,30 a 14,30 hs. - Plta. Almacenaje Concepción del Uruguay, Entre Ríos de 8 a 12 hs. - Ing. de Obra Dest. San Lorenzo, Santa Fe de 7 a 14,30 hs. - Planta Almacenaje Junín Rta. 7 y 188 Junín de 8 a 14 hs. Depósito Exploración. Coronel García Nº 625, Avellaneda de 8 a 12 hs. - Administ. Materiales Depósito 8, R. S. Castillo y 6 bis Puerto Nuevo de 8 a 12 hs.

El REMATE SE REALIZARA EL 28 de enero de 1994, a las 8,30 hs. en el Salón de calle 6 Nº 1030 de la ciudad de LA PLATA.

Los pliegos de bases y condiciones e informes pueden solicitarse en los lugares y horarios de exhibición y en el Banco Dg. 74 Esq. 48 - 1º piso La Plata Te. (021) 3-3394/3-7411 int/ 431 al 33 de lunes a viernes, de 8 a 13 horas. El Resultado está sujeto a la aprobación de la Entidad Vendedora que será dado a conocer al finalizar el acto de la subasta.

e. 20/1 Nº 213 v. 21/1/94

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/1/94

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 875,00 Nros. 3.116.200, 3.123.404, 3.133.024 y 3.416.929/931, de u$s. 8.750 Nro. 6.971.300 y de u$s. 43.750 Nro. 7.004.019, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Roberto Sergio Margulis. Bs. As., 14.12.93. — MARIA DEL C. SANTERVAS - Asistente del Tesoro.

e. 14/1 Nº 73.119 v. 14/2/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/1/94

Han dejado de tener efecto legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 75 Nº 235.953, de u$s. 750 Nros. 3.033.558 y 3.112.086 y de u$s. 3.750 Nros. 5.124.981 y 5.221.383, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Jorge Alberto Sanguinetti. Buenos Aires, 30.12.93. — MARIA DEL C. SANTERVAS - Asistente del Tesoro.

e. 14/1 Nº 73.122 v. 14/2/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor DORIA Victoriano C., para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 2144 Expediente Nº 44.028/88, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 17/1 Nº 188 v. 21/1/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma REVSIN Sociedad Anónima, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 2159 Expediente Nº 19.833/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 17/1 Nº 189 v. 21/1/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma CRISAL S.R.L., inscripta el 15 de mayo 1984, bajo el Nº 1893, del Libro 84 de Sociedades de Responsabilidad Limitada para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º Oficina "509" Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2479, Expte. Nº 32.217/91, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 17/1 Nº 190 v. 21/1/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora R. de ALCALDE Antonia (D.N.I. Nº 3.256.478) y a los señores ALCALDE Armando (C.I. Nº 8.073.245) y GRUT Kenneth Andrés Nicolás (C.I. Nº 3.623.020), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º Oficina "510" Capital Federal a estar a derecho, en el Sumario Nº 1768 Expediente Nº 36.250/89, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco).

e. 17/1 Nº 191 v. 21/1/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor BERVICH MONTALBO Manuel José (C.I.P.F. Nº 6.278.595), para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín Piso 5º Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2466 Expediente Nº 29.429/92, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 20/1 Nº 214 v. 26/1/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma MAQUIWORLD Sociedad Anónima, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín Piso 5º Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2457 Expediente Nº 25.693/92, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 20/1 Nº 215 v. 26/1/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma SUAVEGOM TUCUMÁN S.A.C.I. y F. (constituida bajo el Nº 1538 con fecha 12.12.67, inscripta el 21.12.67 bajo el Nº 36, Tomo 7º del protocolo de Contratos Sociales del Registro Público de Comercio de Tucumán), y al señor GERARDO KAPLAN (L.E. Nº 7.066.784) y a la señora HILDA ELENA GLEIZER DE KAPLAN (L.C. Nº 4.947.523) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º of. 509 Capital Federal a estar a derecho en el sumario Nº 2398, expte. Nº 38.445/91 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 20/1 Nº 216 v. 26/1/94

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

Licitación Pública Internacional

Prórroga para la adquisición de pliego y apertura de sobre "A" (Antecedentes)

La Comisión de Adjudicación de la Privatización de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro ha resuelto prorrogar los plazos para la adquisición del pliego de condiciones y la apertura del sobre "A", manteniéndose la fecha prevista para la apertura del sobre "B".

El cronograma modificado queda como sigue:

21/1/94: Finalización de la venta de pliegos.
27/1/94: Presentación y apertura del sobre "A" (Antecedentes).
21/2/94: Cierre del Data Room.
22/2/94: Apertura del sobre "B" (Oferta Económica).

Tal como estaba previsto, todos los actos se llevarán a cabo en Hipólito Yrigoyen 1750, 2º piso, Buenos Aires, República Argentina. Los actos de apertura de los sobres se realizarán a las 15 horas.

e. 17/1 Nº 195 v. 28/1/94

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

La DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD comunica que el llamado a Precalificación de Firmas que reúnan las condiciones legales, económicas, financieras y técnicas necesarias para participar en las licitaciones destinadas a adjudicar bajo el Régimen de la Ley Nº 17.520 y las Modificaciones introducidas por la Ley Nº 23.696, la Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación, mantenimiento, explotación y administración de la Red Vial Nacional, de conformidad con lo establecido en el Decreto Nº 823/89 en los Corredores: 23; 24; 25; 26; 27 y 28, ha sido postergado hasta el 21 de febrero de 1994 a las 15,00 horas.

Las presentaciones deberán ser efectuadas en la fecha y hora indicadas precedentemente, en el Salón de Actos de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, Avda. Julio A. Roca 738, Planta Baja, Capital Federal.

e. 20/1 Nº 218 v. 26/1/94

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que en el expediente Nº 52.485/92, recayó la Resolución Nº 997/93-INAC, por la que se ha dispuesto instruir sumario a la COOPERATIVA DE PROVISON DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA COMERCIANTES MINORISTAS DEL SUR LIMITADA, matrícula Nº 11.146, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires y se la emplaza por el término de DIEZ (10) días para que presente el descargo y ofrezca la prueba que haga a su derecho (artículo 1º, inciso f) apartados 1 y 2 de la Ley Nº 19.549), como asimismo, denuncie su actual domicilio (Resolución Nº 1141/80-INAC).

e. 19/1 Nº 205 v. 21/1/94

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)